

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 15 de 2024

En acatamiento a las normas de carácter procesal y en respeto del precedente jurisprudencial, se tiene que, frente a la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>1</sup> en contra de Iván Darío Fajardo Cubillos, debe esta operadora judicial efectuar las siguientes precisiones.

Con auto AC3745-2023 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Agraria y Rural, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, proferida al interior del expediente n° 11001-02-03-000-2023-04638-00 de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Walter Ortiz Hernández, se advierte de entrada la falta de competencia de este despacho judicial para avocar el conocimiento del proceso, para lo cual se pasa a efectuar un relato de lo allí expuesto.

Se pretendió justificar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania por ser «ese municipio: i) donde el deudor tiene su domicilio y ii) el lugar para el cumplimiento de las obligaciones», frente a lo cual dicho despacho judicial rehusó su conocimiento con soporte en la pauta contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento que apoyó citando la providencia AC191-2023, agregando que «tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para ese caso el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa».

A su vez el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con sustento en que el gestor determinó la competencia con fundamento en las reglas consignadas en los numerales 1° y 3° del precepto 28 del estatuto procesal, y por interpretación sistemática del numeral 5°, argumentando que aquel era competente y no él, por así disponerlo el demandante, en tanto confluyen los fueros personal y contractual, propuso la colisión negativa de competencia y remitió las diligencias a dicha Corporación.

Es así como la Corte, a través de la magistrada sustanciadora, determinó que de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del C.G.P. «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; e incluso la del fuero real, asignándole por lo tanto el asunto al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que su naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, vale la pena hacer alusión a ciertos apartes de ese proveído, para explicar las razones por las cuales la declaratoria de mi falta de competencia refulge inevitable. Siendo así, manifestó la Corte:

“De manera que, al ser improrrogable la atribución de la competencia en virtud del fuero subjetivo, concluye, *“debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”*. Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio. Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento”. (Subrayado propio).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de fecha 4 de abril de 2024, frente al mismo tema la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1685-2024, Radicado No. 11001-02-03-000-2024-00614-00 resolvió que:

*“...No obstante, el numeral 10º dispone que «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).»*

*De manera que, en principio, en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas...” (Subraya fuera de texto)*

Conforme a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en la norma procesal, pese a que la accionante adjudicó la competencia en este municipio en razón a la ubicación del bien inmueble, como acaba de indicarse, lo que define la competencia en asuntos como el que nos ocupa, no es el fuero real sino el personal, por lo que si bien se tiene que el domicilio principal de la entidad ejecutante se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el negocio jurídico guarda relación con la sucursal de Barbosa Santander, lo cual se desprende de la lectura del pagaré No. 060246100015372 de fecha 21 de julio de 2022, correspondiente a la obligación número 725060240302438, del pagaré No. 060246100012868 de fecha 20 de junio de 2019, correspondiente a la obligación número 725060240255948 y del pagaré No. 060246100012869 de fecha 20 de junio de 2019, correspondiente a la obligación número 725060240255888.

Por lo tanto no queda otro camino que declarar mi falta de competencia y en consecuencia se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto de Barbosa, Santander, en atención al domicilio de la agencia del Banco ejecutante de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 procesal, lugar donde las partes suscribieron la obligación ejecutada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón del fuero subjetivo privativo contenido en el artículo 28 numeral 5° del C.G.P, la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Iván Dario Fajardo Cubillos. En consecuencia, se ordena remitir digitalmente el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Santander – Reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dbd4d06b3a2b17a68cabee04193ce3234c97b82ff5f7bae1099c383901562a**

Documento generado en 15/05/2024 05:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>